



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 307-2002-HC/TC  
LIMA  
MANUEL JESUS AIVAR MARCA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, veintinueve de mayo de dos mil dos.

**VISTO**

El recurso extraordinario interpuesto por don Félix Julián Olivares Valle a favor de don Manuel Jesús Aivar Marca contra la resolución de Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cincuenta y tres, su fecha veintidós de enero de dos mil dos, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

**ATENDIENDO A**

1. Que la presente acción de garantía ha sido formulada por el recurrente en beneficio del mismo encausado, contra la Jueza Magalli Báscones Gómez Velásquez, del Primer Juzgado Penal Especial de Lima, por la supuesta violación de la libertad individual y derechos constitucionales conexos del beneficiario D. Manuel Jesús Aivar Marca, en el proceso que se le sigue por la imputada comisión de los delitos de encubrimiento personal, asociación para delinquir, y encubrimiento real.
2. Que el Tercer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima rechazó de plano la demanda, declarándola improcedente, por estimar que el encausado, se halla sometido a juicio por los hechos que originan la presente acción, y que la detención ha sido ordenada por juez competente dentro de un proceso regular, de modo que resulta de aplicación el artículo 14° de la Ley N° 25398. El auto recurrido confirma el apelado.
3. Que si bien el citado artículo 14° de la Ley N° 25398 enumera los supuestos que autorizan el rechazo *in limine* de las acciones de garantía, su aplicación sólo opera – según su propio texto – cuando las demandas respectivas resulten manifiestamente improcedentes, situación que no se aprecia en el caso, en el que el Juez, de un lado, emite pronunciamiento basado en autos diminutos, y, por ello mismo, insuficientes para formar criterio; y, de otro, invoca una causal de improcedencia impertinente respecto de las acciones constitucionales de hábeas corpus.
4. Que la ausencia de elementos de juicio que permitan la evaluación de la pretensión exige que la demanda sea admitida a trámite, debiendo llevarse a cabo la investigación sumaria que ordena la ley de la materia, lo que permitirá conocer los fundamentos en que busca apoyo la resolución de detención emitida por el Juez



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazado, la cual motiva, precisamente, la presente demanda, y que, sin embargo, no obra en autos.

5. Que consecuentemente, resulta de aplicación el artículo 42° de la Ley N° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, a mayor abundamiento cuando, pese a las razones de economía procesal y de la naturaleza especial de la materia, habida cuenta de la notoria falta de elementos de juicio indicada, resulta absolutamente imposible emitir pronunciamiento de fondo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### RESUELVE

**DECLARAR** nulo el recurrido, insubsistente el apelado, y **NULO** todo lo actuado, ordenando la admisión de la demanda y el trámite legal correspondiente. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los autos.

SS

AGUIRRE ROCA  
REY TERRY  
NUGENT  
DÍAZ VALVERDE  
ACOSTA SÁNCHEZ  
REVOREDO MARSANO

*J. M. S. Acosta*

*U. Aguirre*

*Dr. César Longa*

*Dr. Rey Terry*

*Dr. Díaz Valverde*

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR